CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

VOCEES
Órgano de divulgación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

AÑO 20 NÚMERO 69
JUNIO - AGOSTO

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP

CRÉDITOS INSTITUCIONALES

Consejera Presidenta
Laura Elena Fonseca Leal

Consejeras y Consejeros Electorales
Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Zelandia Bórquez Estrada
Marco Iván Vargas Cuéllar
Edmundo Fuentes Castro
Graciela Díaz Vázquez

PRODUCCIÓN EDITORIAL

Editora Responsable
Ruth Ramírez Torres

Divulgación, Diseño y Edición
Judith E. Arellano Vázquez

Redacción:
Ruth Ramírez Torres

Ilustraciones:
Freepik.es

PUBLICACIÓN GRATUITA

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Sierra Leona No. 555, Lomas 3a Sección, CP 78216
Teléfonos: (444) 102 71 00, 833 24 70 y lada sin costo 077
San Luis Potosí, SLP, México

La pluralidad de opiniones hace la democracia.
Los textos aquí publicados son responsabilidad de su autor y no necesariamente representan la opinión de la institución.
Reserva de derechos de uso exclusivo en el género publicaciones periódicas en la especie revista: 04-2016-052414251100 -102 / Indautor.
Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15978. Por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (SEGOB).

Editor Responsable: Ruth Ramírez Torres.
Domicilio de la Publicación: Sierra Leona No. 555
Lomas 3a Sección, CP 78216, San Luis Potosí, SLP, México.
Impresa en: San Luis Potosí, SLP.
Distribución: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Sierra Leona No. 555
Lomas 3a Sección, CP 78216, San Luis Potosí, SLP, México.
Tiraje: 2000 ejemplares.

CONTENIDO

EDITORIAL 03

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 04
LA NUEVA REGULACIÓN EN SAN LUIS POTOSÍ
Mtra. Zelandia Bórquez Estrada

TRANSPARENCIA Y ELECCIONES 2020-2021: RETO A LA CULTURA ORGANIZACIONAL 38
Mtro. Juan Manuel Ramírez García

PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS JÓVENES POTOSINOS EN LA VIDA POLÍTICA COMO UN ASPECTO CULTURAL 45
Mtra. Nancy Jacqueline García Reyna
Mtro. José Alejandro González Hernández

OPINE

Estimado lector, nos interesa conocer su opinión sobre el contenido de VOCEES, puede dirigir sus comentarios y sugerencias a la siguiente dirección de correo:

informacionceepac@gmail.com

PUBLICACIÓN PERIÓDICA QUE EDITA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP

Editorial

El proceso electoral en San Luis Potosí, dará inicio el próximo 30 de septiembre de 2020. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha puesto en marcha la organización electoral para cuidar cada uno de los detalles de esta justa democrática que tendrá su punto más álgido el 6 de junio de 2021.

Los potosinos renovaremos la gubernatura del estado, 27 diputaciones locales que integrarán la 63 Legislatura del Congreso del Estado, 58 presidencias municipales, 58 regidurías de mayoría relativa, 64 sindicaturas y 329 regidurías de representación proporcional.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra listo para aplicar la Nueva Ley Electoral del Estado recién aprobada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la que se presenta la inclusión de los conceptos y procesos de aplicación en relación a paridad, lenguaje incluyente y violencia política de género, así como las pautas que permitirán garantizar los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos dentro de los procesos electorales y fuera de ellos.

A partir de la armonización de la reforma local con la federal, tanto el Instituto Nacional Electoral como el Consejo Electoral, podremos sancionar a quienes pretendan impedir el ejercicio pleno de las atribuciones al cargo, labor y actividad de las mujeres.

Seremos los organismos electorales los encargados de promover la cultura de la no violencia, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las campañas y aplicar sanciones administrativas a quienes incurran en violencia política en razón de género contra las mujeres.

Para el proceso electoral que iniciará a más tardar el 30 de septiembre de 2020, trabajaremos con un nuevo decreto de ley que permitirá un combate más efectivo en el tema de violencia política en razón de género.

Nos encontramos pues, ante una jornada diferente, inédita, desde la forma de revisión de los procedimientos, de innovación técnica, de desarrollo informático, de planeación y de acuerdos interinstitucionales con el INE y OPLES, que le darán viabilidad al modelo democrático, que enfrenta retos ante la nueva realidad ciudadana.

Las siguientes elecciones requerirán de la participación ciudadana, la más alta de nuestra historia, tanto en la etapa organizativa; es decir, el número de funcionarios de casilla, de representantes de partidos políticos, de observadores electorales, pero también de ciudadanos, votantes, partidos políticos y en general participantes de los procesos electorales.

Estamos listos, para enfrentar el proceso electoral con la fuerza de nuestros principios rectores, con la fuerza de la democracia.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

La nueva regulación en San Luis Potosí

Mtra. Zelandia Bórquez Estrada
Consejera Electoral del CEEPAC

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene por objetivo analizar los procedimientos jurídicos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, como resultado de las recientes reformas federales y local efectuadas en el tema, particularmente para el caso del estado de San Luis Potosí.

Si bien se trata de un tema estudiado, la especificidad del texto se concentra en escribir las vías y consecuencias legales de las inconformidades que se pueden suscitar en la temática de análisis desde los ámbitos electoral, penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, tanto en la esfera federal, como en la local.

A continuación, se explica la manera de proceder.

En un primer apartado, se colocan los antecedentes legales sobre el asunto de interés. En un segundo momento, se aborda la regulación de la figura en las leyes generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Delitos Electorales, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de Responsabilidades Administrativas. En un tercer tiempo, se analiza la regulación de la figura en el estado de San Luis Potosí. Por último, se incluyen algunas consideraciones a manera de conclusión.

II. ANTECEDENTES

Desde 1996, fue introducida en la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, la posibilidad de que los partidos políticos, al registrar a las personas a ocupar sus candidaturas, integraran en las mismas a hombres y a mujeres[1] en igual número.

En el año 2002 se establecía en la norma electoral estatal[2], como obligación de los partidos políticos, la de garantizar la participación de ambos géneros de manera equitativa en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; así como la obligación de registrar candidaturas propietarias de diputaciones de representación proporcional, y de ayuntamientos, en las que en ningún caso estaría representado en más del setenta por ciento el mismo género.

En 2008 es emitida una nueva Ley Electoral[3], en la que se dispone que la cuota de género introducida en el año 2002, abarcaría candidaturas a diputaciones tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, así como de ayuntamientos; y que esta tendría que ser acatada tanto en candidaturas propietarias como suplentes.

Y en el año 2011[4], en San Luis Potosí, se establece la paridad en el registro de candidaturas, obligando a los partidos políticos a registrar candidaturas (diputaciones y ayuntamientos, por ambos principios), en las que en ningún caso incluirían más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género.

El principio de paridad en candidaturas, fue recientemente integrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante reformas efectuadas en junio del año 2019, estableciéndose así en el artículo 35, fracción II de dicha norma fundamental, como derecho de la ciudadanía mexicana, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; lo que a su vez fue recogido en el texto de nuestra Constitución Política estatal, por reformas de 23 de enero del año 2020.

El conjunto de disposiciones antes referidas, trajo consigo que los partidos políticos incluyeran, de manera gradual, candidaturas de mujeres en sus postulaciones, lo que necesariamente provocó una mayor participación de ese género en los procesos electorales, tanto a nivel federal[5] como local, y que

1 Así se desprende del contenido del artículo 33 de la Ley Electoral del estado expedida por Decreto 665, publicado en el Periódico Oficial del estado de fecha 25 de diciembre de 1996, en el cual se estableció que "*En la integración de las listas de representación proporcional de diputados y regidores postulados en las planillas para la renovación de ayuntamientos, los partidos políticos, procurarán registrar en igual número a miembros del género femenino y masculino alternadamente; presentando cada fórmula de propietario y suplente con miembros del mismo género*".

2 Según se observa del contenido de los artículos 32, fracción XXII; 33; 113 BIS, y 113 TER de la Ley Electoral del estado, emitida por Decreto 366, publicado en el Periódico Oficial del estado, con fecha 30 de septiembre de 1999, y reformada por Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del estado, el día 08 de julio del año 2002.

3 De acuerdo con lo señalado en los artículos 33, 129 y 130 de la Ley Electoral del estado emitida por Decreto 362, publicado en Periódico Oficial del estado, con fecha 10 de mayo del año 2008.

4 Tal como se desprende del contenido de los artículos 41, 168 y 169 de la Ley Electoral del estado emitida por Decreto 578, publicado en Periódico Oficial del estado, con fecha 30 de junio del año 2011. Es importante mencionar que aún y cuando se estableció la paridad en el registro de candidaturas a nivel local, lo cierto es que prevalecía una salvedad para cumplir con la paridad mencionada, al disponer la propia Ley en comento en su artículo 171, que los partidos políticos que seleccionaran a sus candidatos por medio de un proceso de elección mediante voto directo, no estarán obligados a dar cumplimiento a los porcentajes relativos al género en los registros de sus candidatos de mayoría relativa; entendiendo como proceso de elección mediante voto directo, aquél que de acuerdo a sus estatutos, se realizara a través de votación de delegados, militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes, o la población en general.

5 No hay que olvidar que a nivel federal, desde el año 1993, según reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de septiembre de ese año, fue dispuesto en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 175, el que los partidos políticos promoverían, de conformidad con sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política

a su vez fue visibilizando la existencia de actos u omisiones cometidos por diversas personas, en su carácter de autoridades, de dirigentes de partidos políticos, de candidatas o precandidatas, incluso de particulares, que tenían por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de mujeres.

Lo antes mencionado ha sido denominado violencia política contra las mujeres en razón de género, noción que es relativamente reciente (Cerva, Daniela, 2014) (Freidenberg, Flavia, 2017), y que ahora ha sido integrada en la legislación electoral mexicana, así como en la del estado de San Luis Potosí.

III. LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPCMRG)

De conformidad con María del Carmen Alanís (2017), la violencia política hacia las mujeres

> *"…comprende todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".*

La presente definición fue integrada inicialmente en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres, cuya elaboración fue coordinada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] en el año 2016, ello ante la carencia, en ese momento, de un marco legal específico en la materia de violencia política, con el objetivo de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia[7].

Así también, el concepto en comento fue recogido en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e integrado en la jurisprudencia 21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"; lo anterior, siendo que el órgano jurisdiccional en comento tramitó diversos juicios y recursos, promovidos por víctimas de actos de este tipo de violencia, que afectaban sus derechos político electorales.

Por lo que hace al estado de San Luis Potosí, la definición de violencia política contra las mujeres fue incorporada, en principio, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia por reformas de noviembre del año 2019, al disponer en el artículo 4º, fracción XII que se entiende por ese tipo de violencia cualquier acción u omisión

del país, a través de su postulación a cargos de elección popular. Para el año de 1996, al reformarse el mismo instrumento legal antes citado, se dispuso en el artículo vigésimo segundo transitorio del Decreto de Reformas fechado en 22 de noviembre de ese mismo año, el que los partidos políticos nacionales debían considerar en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excederían del 70% para un mismo género. Fue en el año 2002 que la cuota mencionada quedó inserta en el texto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 175-A, y en el año 2008, la cuota de género se estableció en una relación del 60/40% de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando llegar a la paridad. En noviembre de 2011, a través de la emisión de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece la obligatoriedad de los partidos políticos de aplicar la cuota de género en candidaturas propietarias y suplentes, debiendo registrar una candidatura propietaria con la candidatura suplente del mismo género; y en el año 2014, con la emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se garantiza la paridad en el registro de candidaturas a nivel federal.

6 En conjunto con el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres; y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas,

7 Según se desprende del contenido del propio Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres.

cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Ahora bien, por reformas efectuadas a diversas leyes generales[8], publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de abril del año 2020, fue introducido en nuestro país, a nivel federal, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, y fue emitida la regulación de los procedimientos a través de los cuales la misma podrá ser sancionada desde los ámbitos electoral, penal y administrativo, según se desprenderá de las siguientes líneas.

LA VPCMRG EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Inicialmente, es en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) que se regula el concepto específico, el cual quedó establecido en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*
>
> *Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*
>
> *Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".*

Es de señalar que el concepto recogido en la Ley General en cita, corresponde al mismo que fuera incluido en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres, así como en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes citado, pero que incorpora algunos elementos adicionales, a saber:

1. Señala que se entenderá por este tipo de violencia, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada;
2. Que tenga por objeto o resultado no solamente anular o menoscabar, sino también *limitar*, el ejercicio efectivo de los *derechos políticos*, así como de los *electorales*, no solamente político-electorales, de una o varias mujeres;
3. Adicionalmente, dispone que dichos actos u omisiones pretendan anular, menoscabar o limitar también el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la

8 Las reformas y adiciones fueron efectuadas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ley General de Partidos Políticos, a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por tanto, la contribución de la regulación en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consiste primordialmente en lo siguiente:

1. Los actos u omisiones se refieren no sólo a derechos político-electorales (electorales, según la nueva definición), sino a los políticos en sí mismos, lo cual conlleva una diferencia sustancial.
2. Se amplían los actos u omisiones que pueden constituir violencia política al disponer que no solamente son aquellas que tiene que ver con el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, sino también con el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organizació.
3. Se reitera que los actos u omisiones que son constitutivos de este tipo de violencia son los que se relacionan con el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Aquí, resulta importante resaltar, como es mencionado en el numeral 1 antecedente, que al referirse a derechos políticos "y" electorales, no se alude únicamente a los derechos que se conocen como "político-electorales" (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación[9]), sino también a los "políticos" como tales, en donde el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece distinciones, por ejemplo, en el caso del derecho de asociación, al citar las diferencias específicas en materia política y político electoral[10].

En ese sentido, se estima que la regulación de la VPCMRG se constriñe, no solamente a actos u omisiones que tengan por objeto anular, menoscabar o limitar los derechos político-electorales de las mujeres, sino también los derechos políticos[11] en general de este grupo, como lo es, por ejemplo,

9 Ver Jurisprudencia 29/2002 DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA

10 De conformidad con la Jurisprudencia 61/2002 DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.

11 Hay una distinción teórica entre los derecho políticos, y los político-electorales que es muy amplia, y que no ese objeto del presente trabajo, por su obvia extensión.

el derecho a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley .

Lo anterior se fortalece si analizamos las referencias contenidas en el dictamen respecto de la reforma en comento, en donde, en su página 46 dispone:

> *... Lo anterior con el objetivo de brindar mayor certeza jurídica, así como proteger a las mujeres precandidatas, candidatas, electas o designadas a cualquier puesto o encargo público en el ámbito estatal y municipal…*

Se puede observar que en el propio dictamen se hace referencia a mujeres "electas" (derecho político-electoral), o "designadas" (derecho político), refiriéndose en este último caso al derecho antes referido; motivo por el cual se considera, como ya se señaló, que la protección no solamente se ha conferido, a través de la nueva legislación, a mujeres precandidatas, candidatas o electas, sino también a las designadas a empleos del servicio público.

Adicionalmente a lo antes señalado, en la misma ley de referencia, fue incluido un catálogo de veintidós conductas que pueden actualizar dicho tipo de violencia, misma que, según se dispone, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Se estableció también la competencia a cargo tanto de las autoridades administrativas electorales nacional y locales (Instituto Nacional Electoral, y los organismos públicos locales electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), como de las autoridades judiciales electorales nacional y locales (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y autoridades jurisdiccionales locales, como lo es el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí), de emitir medidas de protección (de emergencia; preventivas, y de naturaleza Civil), en los procedimientos a su cargo, mismas que constituyen actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas.

Por último, se dispuso en esta Ley General que corresponderá al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales (como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), en el ámbito de sus competencias, el promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPCMRG.

LA VPCMRG EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), fue incluido el concepto de este tipo de violencia, trayendo a esta norma la misma definición establecida en la propia LGAMVLV.

Así también, en dicha ley general fue regulado el procedimiento a través del cual el Instituto Nacional Electoral (INE), conocerá de las quejas y denuncias que sean presentadas con motivo de la comisión de actos u omisiones que puedan actualizar la VPCMRG, el cual será resuelto por la autoridad judicial electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través de su Sala Regional Especializada, misma que deberá fijar las sanciones respectivas y emitir medidas de reparación integral para las víctimas[12].

12 Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Víctimas, comprenden medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Tales medidas implican lo siguiente, según se desprende del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE

El procedimiento que será instruido para el conocimento de quejas y denuncias por VPCMRG será el Procedimiento Sancionador Especial (PES), el cual deberá ser substanciado en todo momento (no solamente durante el desarrollo de procesos electorales federales), cuando se actualice la comisión de conductas constitutivas de violencia política previstas tanto en la LGAMVLV, como en la propia LGIPE.

Cabe señalar que en la LGIPE, en su artículo 442 Bis, se incluye a su vez, un catálogo de conductas que pueden constituir también VPCMRG. Así, como ya fue señalado en líneas anteriores, las denuncias pueden referirse a la actualización de las conductas contenidas tanto en esta ley electoral, como en la LGAMVLV.

Cuadro 1. Substanciación y resolucion del PES a nivel federal por VPCMRG

Conductas de VPCMRG por las que procede	Autoridad que substancia el PES	Autoridad que resuelve el PES	Efectos de la resolución
Todas las contenidas en la **LGAMVLV** y en la propia **LGIPE**, que actualizan VPCMRG	**INE**, por conduto de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral INE Instituto Nacional Electoral Pueden dictarse medidas cuatelares y de protección, por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias	**TEPJF** TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación A través de su Sala Regional Especializada	Emitir sanciones administrativas a los sujetos infractores, y determinar medidas de reparación integral

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: "*La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. comprende tanto la rehabilitación física y psicológica. La compensación, por su parte, es de carácter económico y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorga por todos los perjuicios. sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, a través por ejemplo, del reconocimiento público de responsabilidad. construcción de un monumento en memoria de las víctimas, la publicación de la resolución que reconozca la responsabilidad , etc.; finalmente las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir e implican por ejemplo, modificación, derogación o abrogación de leyes, capacitación y sensibilización del funcionariado público, investigación bajo el deber de debida diligencia, etc*.".

Cuadro 2. Comparativo de conductas que actualizan VPCMRG contenidas en la LGAMVLV y en la LGIPE.

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV** **Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE** **Artículo 442 Bis**
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV** **Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE** **Artículo 442 Bis**
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada	
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV** **Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE** **Artículo 442 Bis**
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Puede observarse del cuadro comparativo aquí inserto, que las conductas previstas por la LGAMVLV contienen en su totalidad las reguladas por la LGIPE. Lo anterior obedece a que la primera contiene aquellas conductas que pueden consituir VPCMRG y que pueden presentarse tanto en el caso de mujeres precandidatas y candidatas, como aquellas que pueden actualizarse tratándose de mujeres en ejercicio de un cargo público, ya sea por elección popular, o por desigación. Para el caso de la LGIPE únicamente contiene las conductas que actualizan VPCMRG que pueden presentarse en el caso de mujeres precandidatas y

candidatas. Independientemente de ello, del contenido de la regulación que fue incluida en esta última ley general, es de observarse que el INE podrá instruir el PES cuando se acredite cualquiera de las conductas previstas por la LGAMVLV así como por la LGIPE[13].

Por último, es importante reiterar que cuando se promueva una queja o denuncia ante la autoridad electoral nacional por la actualización de conductas de VPCMRG, los efectos de las resoluciones que recaigan en los mismos serán sancionar a los infractores que hubieren ocasionado la violencia denunciada, y determinar medidas de reparación integral.

Las sanciones que pueden emitirse en este tipo de procedimientos son sanciones administrativas como amonestaciones públicas y multas; y para el caso de personas aspirantes, precandidatas y candidatas, la pérdida del derecho del o la aspirante, precandidata o precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando la denuncia sea presentada por la comisión de conductas de VPCMRG atribuibles a personas servidoras públicas, la Secretaría Ejecutiva del INE dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, debe mencionarse que al reformarse la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue determinado en el artículo 57 de dicha ley, que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esto será desarrollado más adelante.

LA VPCMRG EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

A partir de las reformas de fecha 13 de abril del año 2020, se incluye en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC), cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la LGAMVLV y en la LGIPE.

13 Se afirma lo anterior, siendo que por una parte, en el artículo 48 Bis, fracción III de la LGAMVLV, se dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. Por otra parte, en la LGIPE, en su artículo 470, párrafo 2, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en la propia LGIPE, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin acotarse en ninguna de las disposiciones legales en cita, que se refiere a las conductas contenidas exclusivamente en la LGIPE. Por ello, se estima que la competencia para el conocimiento de denuncias con motivo de actos de VPCMRG a cargo del INE, se extiende hacia las contenidas tanto en la LGAMVLV como en la propia LGIPE.

Cuadro 3. Substanciación y resolucion del JDC por el TEPJF por VPCMRG.

Conductas de VPCMRG por las que procede el JDC	Autoridad que que instruye el JDC y emite sentencia	Efectos de la sentencia del JDC
Todas las contenidas en la **LGAMVLV** y en la propia **LGIPE**, que actualizan VPCMRG	**TEPJF** TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación Tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales Al recibir y tramitar el JDC, el TEPJF puede emitir medidas de protección a favor de las víctimas	Restituir a las víctimas en el goce y ejercicio del derecho político electoral violado, y emitir medidas de reparación integral

Al respecto, es importante señalar que el TEPJF, ya conocía de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuando se sometían a su conocimiento la comisión de actos de VPCMRG, cuando con ellos se pretendía la restitución de los derechos político electorales violentados. Lo anterior es de afirmarse ya que como fue señalado en el texto del presente artículo, el propio Tribunal emitió la jurisprudencia 21/2018 con motivo del conocimiento de diversos juicios y recursos promovidos por este tipo de violencia[14].

Resulta importante reiterar que los efectos de las sentencias que se emiten con motivo de la promoción de esta herramienta jurídica para conocer de actos u omisiones que puedan actualizar VPCMRG, lo son principalmente la restitución del o los derechos político electorales violados a las víctimas, así como la emisión de medidas de reparación integral.

LA VPCMRG EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN EL ÁMBITO FEDERAL

En la Ley General en materia de Delitos Electorales (LGMDE), fue reproducida la definición de VPCMRG contenida en la LGAMVLV, y se tipificó el Delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciéndose a su vez, un catálogo de catorce conductas que pueden actualizarlo, así como las penas que podrán imponerse cuando se acredite su comisión.

En el presente caso, lo establecido en dicha LGMDE tiene aplicación directa para el estado de San Luis Potosí, siendo que la ley en comento es de observancia general en el territorio de la República Mexicana, además de que la facultad para emitir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones en materia electoral, es exclusiva del Congreso de la Unión[15].

14 Baste con mencionar los que trajeron como consecuencia la emisión del criterio jurisprudencial en cita, que lo son las sentencias emitidas en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC383/2017; en el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-252/2018, y en el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-250/2018.

15 Resulta de importancia mencionar que de conformidad con las sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, y 108/2019 y su acumulada 118/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválidas disposiciones contenidas, para el caso de la primera de las sentencias mencionada, en el Código Penal de la Ciudad de México que contemplaba el delito y la sanción por Violencia política; y en el caso de la segunda, normas establecidas en el Código Penal del Estado de Chihuahua, en las que se regulaban tanto el delito como las sanciones por actos calificados como violencia política de género. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones en materia electoral, lo que trae como consecuencia que los congresos locales carezcan de competencia para legislar en ese ámbito.

Por tal motivo, y en términos de lo dispuesto por la propia LGMDE, las denuncias pueden ser presentadas tanto ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República; como ante la Fiscalía Especializa en de Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de San Luis Potosí.

En su caso, la competencia para el conocimiento de las denuncias atenderá a las reglas que establece la propia LGMDE, en su artículo 21, de conformidad con el cual la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos será competente para investigar, perseguir y sancionar el delito de VPCMRG cuando sea cometido durante un proceso electoral federal; se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero; o cuando ejerza la facultad de atracción misma que se actualiza cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o cuando el INE, organice algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

En los demás casos, la competencia se surtirá a favor de la Fiscalía Especializa en Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de San Luis Potosí.

Por último, resulta también importante señalar que cuando se presenten denuncias ante la autoridad penal, por la probable comisión del delito de VPCMRG, los efectos de las sentencias que sean emitidas en el proceso penal respectivo, lo serán la condena a pena de prisión y aplicación de multas.

Cuadro 4. Substanciación y resolucion de denuncias por la comisión del delito de VPCMRG en el ámbito federal.

Conductas por las que procede el delito de VPCMRG	Autoridad que realiza la investigación con motivo de la denuncia penal por VPCMRG	Autoridad que substancia el juicio penal y emite sentencia	Efectos de la sentencia por la comisión del Delito de VPCMRG
Todas las previstas por el artículo 20 Bis de la LGMDE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República FEPADE Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales Al recibir y tramitar la denuncia, el órgano investigador puede emitir medidas de protección a favor de las víctimas[16]	Órgano jurisdiccional del fuero federal	Emitir sanción penal consistente en pena de prisión y multas

16 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es el aplicado para la investigación de las denuncias que son recibidas en la materia según lo dispone el artículo 2º de la LGMDE, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal

LA VPCMRG EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Al emitirse la reforma federal en la materia en abril de 2020, se adiciona también la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) para disponer que la falta administrativa grave de abuso de funciones (AF), será cometida asimismo cuando la persona servidora o servidor público realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la LGAMVLV.

De la misma manera que sucede con las diversas leyes generales abordadas en el presente artículo, para el caso de la LGRA, también es una ley de orden público y de observancia general en toda la República, la cual tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos, así como establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los mismos, las sanciones aplicables, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

De esta forma, dicha ley general es de aplicación directa para el estado de San Luis Potosí, motivo por el cual al acreditarse la comision de conductas que actualicen VPCMRG a cargo de personas que se desempeñen como servidoras públicas en el estado y municipios de esta entidad, las mismas serán sancionadas de conformidad con lo que dispone dicha LGRA, y en su caso la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado.

Ahora bien, en el ámbito federal la denuncia por la comisión de conductas que puedan constituir VPCMRG en contra de personas servidoras públicas, puede provenir de dos ámbitos, ya sea que se presente directamente ante la Auditoría Superior de la Federación; o que sea presentada ante el INE.

En ambos casos, las sanciones que podrán imponerse a las personas servidoras públicas consistirán suspensión del empleo, cargo o comisión (de 30 a 90 días); destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (de 3 meses a 20 años).

Podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

---

y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. Adicionalmente a lo anterior, el propio artículo en cita, dispone en su último párrafo que "*En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*". Por tanto, en la tramitación de denuncias por VPCMRG procede la aplicación de medidas de protección.

Cuadro 5. Substanciación y resolucion de denuncias por la falta administrativa grave de Abuso de Funciones por VPCMRG. Denuncia presentada ante la Auditoría Superior de la Federación

Conductas por las que procede la denuncia por AF	Autoridad que realiza la investigación y substancia el procedimiento administrativo de responsabilidad	Autoridad que emite sentencia	Efectos de la sentencia por la comisión de la falta de AF
Todas las previstas por el artículo 20 Ter de la LGAMVLV atribuibles a personas servidoras públicas	Auditoría Superior de la Federación de los entes públicos, o de los Órganos constitucionales de la Federación ASF Auditoría Superior de la Federación CÁMARA DE DIPUTADOS En la tramitación, la autoridad tiene facultades para emitir medidas cautelares, dentro de las cuales pueden incluirse medidas de proteción[17]	Tribunal Federal de Justicia Administrativa TFJA Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Emitir sanción administrativa

17 Se afirma lo anterior siendo que de las disposiciones contenidas en la LGRA se establece la posibilidad de los órganos investigadores de emitir medidas cautelares, según el artículo 123 de dicha ley general. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por la LGAMVLV, en su artículo 27, las órdenes de protección constituyen actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, encuadrando así dentro de las medidas cautelares a que se refiere la LGRA en su citado artículo 123. Así mismo señala el artículo 27 en comento que las mismas deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia contra las mujeres. De ahí que se estime que el órgano investigador en el caso de la falta administrativa grave puede ordenarlas, sobre todo cuando las víctimas requieren protección.

Cuadro 6. Substanciación y resolucion de denuncias por la falta administrativa grave de Abuso de Funciones por VPCMRG. Denuncia presentada ante el INE en contra de personas servidoras públicas de la federación, o del estado y municipios de San Luis Potosí.

Autoridad que substancia el PES	Autoridad que resuelve el PES	Vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas	Autoridad que emite sentencia	Efectos de la sentencia
		Tanto el órgano jurisdiccional que resuelve (TEPJF), como el órgano administrativo electoral que instruye (INE), una vez emitida la resolución, deben dar vista de las actuaciones y resoluciones a:		
INE, por conduto de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	**TEPJF**	Auditoría superior de la Federación Si se trata de servidores públicos de los entes u organismos constitucionales autónomos de la Federación	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Emitir sanción administrativa
		Auditoría Superior del estado de San Luis Potosí Si se trata de servidores públicos del estado y municipios de San Luis Potosí	Tribunal de Justicia Administrativa del estado de San Luis Potosí o El Congreso del Estado (en los asuntos relacionados con faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados)	

Cabe resaltar que en materia de actos de VPCMRG atribuibles a personas servidores o servidoras públicas, no se especifica de manera clara la competencia que tendrá en su caso el INE, o los organismos públicos locales electorales, para el caso de que la conducta sea atribuida a servidores públicos de la federación, de los estados o de los municipios; contrario a lo anterior, de las disposiciones de la propia LGIPE[18] se

18 Véase el contenido de los artículos 449, párrafo 1, inciso b), y 474 Bis, párrafo tercero de la LGIPE, de conformidad con los cuales, por una parte, se especifica que constituyen infracciones a la LGIPE de las autoridades o de las servidoras y

puede desprender que la VPCMRG puede ser conocida por el INE a través del PES, y resuelta por el TRIFE, tratándose de servidores y servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno.

Es por ello que se estima que dependiendo de las denuncias que se presenten ante el INE con respeto al sujeto infractor, se podría presentar el caso de que la autoridad electoral nacional acredite la comisión de actos de VPCMRG y el expediente deba remitirse, dependiendo del ámbito al que pertenezca el servidor público, ya sea a la Auditoría Superior de la Federación, o a la Auditoría Superior del estado, para el caso de San Luis Potosí.

Habiendo señalado, de manera global, en qué consistió la nueva regulación de la VPCMRG en las leyes generales, así como los procedimientos diversos para su atención y sanción, analizaremos ahora las implicaciones que dicha regulación tiene en el estado de San Luis Potosí.

IV. LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPCMRG). SU NUEVA REGULACION EN SAN LUIS POTOSÍ

Como ya fue expresado en el presente artículo, en el estado de San Luis Potosí, desde 2019, la violencia política contra las mujeres fue regulada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

En la misma fue incluida su definición, y un catálogo de conductas que puedan actualizarla.

Así también, se establecieron como facultades del CEEPAC en la materia, las de prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres; realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta; la obligación de capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género; la facultad de emitir órdenes de protección (de emergencia; preventivas; de naturaleza civil, familiar, y de naturaleza político-electoral); y la facultad de sancionar la VPCMRG.

De la misma forma, se estableció a cargo del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, la competencia para aplicar sanciones en materia de VPCMRG, cuando la violencia de género sea desplegada por funcionarios electorales, precandidatos, candidatos, candidatos electos y funcionarios electos mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito político electoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, adicionalmente a lo ya regulado por nuestra legislación estatal, de las reformas a diversas leyes generales que ya han sido referidas en el presente artículo así como de la emisión

---

los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y por otro lado, se dispone que cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; puede observarse que por una parte se habla de servidores públicos ya sea de la federación, de los estados y de los municipios, y cuando se habla de interposición de denuncias por la comisión de VPCMRG a cargo de servidores públicos, no se especifica que se refiera únicamente a los de la federación. Por ello, es dable interpretar que la VPCMRG puede ser conocida por el INE a través del PES, y resuelta por el TRIFE, tratándose de servidores y servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno.

de una nueva la Ley Electoral del estado con fecha 30 de junio del año 2020, se establecen a cargo de autoridades estatales en el ámbito administrativo (electoral y de responsabilidades de servidores públicos), judicial y penal, diversas facultades y obligaciones que a continuacion abordaremos.

LAS ATRIBUCIONES A CARGO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) EN MATERIA DE VPCMRG

Con la nueva regulación en la materia, se establecen atribuciones específicas a cargo del CEEPAC para atender la VPCMRG. Así, observamos lo siguiente.

Tal como sucede a nivel federal, en donde ha quedado ya señalado que el INE instruye el PES por quejas y denuncias en la materia, y el TEPJF resuelve dicho procedimiento; a nivel estatal será el CEEPAC el órgano que instruya el PES por quejas y denuncias por la comisión de posibles actos u omisiones que acrediten VPCMRG, y será el Tribunal Electoral del estado (TEESLP) el que emita la resolución respetiva; resolución cuyos efectos serán el sancionar a los sujetos infractores respectivos y emitir medidas de reparación integral.

De conformidad con lo que ha quedado establecido en la LEESLP, dentro de las medidas de reparación integral que el Tribunal Electoral del estado puede emitir se encuentan las de indemnización de la víctima; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; disculpa pública, y medidas de no repetición.

Cuadro 7. Substanciación y resolucion del PES a nivel local, por VPCMRG

Conductas de VPCMRG por las que procede	Autoridad que substancia el PES	Autoridad que resuelve el PES	Efectos de la resolución
Todas las contenidas en la **LGAMVLV;** en la **LGIPE**; en la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado (**LAMVLVE**), y en la Ley Electoral del estado (**LEESLP**), que actualizan VPCMRG	**CEEPAC**, por conduto de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Pueden dictarse medidas cuatelares y de protección, por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias	**TEESLP**	Emitir sanciones administrativas a los sujetos infractores, y determinar medidas de reparación integral

Puede observarse que las conductas por las cuales puede tramitarse el PES a nivel local, son las contenidas tanto en las leyes generales, como también en la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado (LAMVLVE), que contiene a su vez un catálogo de 15 conductas que pueden actualizarla; así como en la propia Ley Electoral del estado que replica las ya reguladas por la LGIPE.

Cuadro 8. Comparativo de conductas que actualizan VPCMRG contenidas en la LGAMVLV, en la LGIPE, en la LAMVLVE, y en la LEESLP.

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE Artículo 442 Bis**	Conductas de **VPCMRG - LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII**	Conductas de **VPCMRG - LEESLP Artículo 468**
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;			
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;	i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.	I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;	h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.	II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE Artículo 442 Bis**	Conductas de **VPCMRG - LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII**	Conductas de **VPCMRG - LEESLP Artículo 468**
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;	c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.	IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;		e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.	
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;		c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.	
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y		V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE Artículo 442 Bis**	Conductas de **VPCMRG - LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII**	Conductas de **VPCMRG - LEESLP Artículo 468**
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;		f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.	

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV** **Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE** **Artículo 442 Bis**	Conductas de **VPCMRG - LAMVLVE** **Artículo 4º, fracción XII**	Conductas de **VPCMRG - LEESLP** **Artículo 468**
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;		f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.	

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE Artículo 442 Bis**	Conductas de **VPCMRG - LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII**	Conductas de **VPCMRG - LEESLP Artículo 468**
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;		f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.	
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada		ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;	
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;		d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.	

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE Artículo 442 Bis**	Conductas de **VPCMRG - LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII**	Conductas de **VPCMRG - LEESLP Artículo 468**
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;			
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;		a) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.	
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;		k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada. n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.	
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;			

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE Artículo 442 Bis**	Conductas de **VPCMRG - LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII**	Conductas de **VPCMRG - LEESLP Artículo 468**
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;			
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;			
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;		l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.	
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;		l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.	
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o		m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.	

Conductas de **VPCMRG - LGAMVLV Artículo 20 Ter**	Conductas de **VPCMRG - LGIPE Artículo 442 Bis**	Conductas de **VPCMRG - LAMVLVE Artículo 4º, fracción XII**	Conductas de **VPCMRG - LEESLP Artículo 468**
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.		VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
		b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.	
		j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.	
		ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;	

Por tanto, puede observarse que las conductas previstas en las diversas normas generales y locales son las mismas, aunque para el caso de San Luis Potosí puede también estimarse que en la LAMVLVE se incluyen algunas otras que no se tipifican de manera expresa en la LGAMVLV, pero que pueden encuadrar en lo señalado en la última fracción del artículo 20 Ter de esta úlitma ley, la cual establece que constituirá VPCMRG cualquier otra forma análoga que lesione o pueda dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

También en el presente apartado, resulta importante referir que aún y cuando tanto la LGAMVLV como la LAMVLVE establecen a cargo del CEEPAC la facultad de sancionar la VPCMRG, al determinarse desde la LGIPE y ahora en la LEESLP que para el conocimiento de quejas y denuncias en la materia se instruirá el PES, éste, como ya quedó antes señalado, es resuelto por el TEESLP, y es por ende dicha autoridad jurisdicicional la que emite las sanciones respectivas, en su caso.

Por tanto, en cuanto a la VPCMRG, el CEEPAC, en uso de sus atribuciones y en atención a sus obligaciones, debe instruir el PES para el conocimiento de quejas y denuncias en la materia, y será el TEESLP quien emita la sanción conducente.

Lo anterior, se encuentra también relacionado con lo que establece la LAMVLVE en su artículo 62, el cual dispone que el TEESLP, es competente para aplicar las sanciones previstas en la ley de la materia, cuando la violencia de género sea desplegada por funcionarios electorales, precandidatos, candidatos, candidatos electos y funcionarios electos mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito políticoelectoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que hace a las sanciones que pueden imponerse a través del PES a los sujetos infractores en la materia, éstas podrán consistir en sanciones administrativas como amonestaciones públicas y multas; y para el caso de personas aspirantes, precandidatas y candidatas, la pérdida del derecho del o la aspirante, precandidata o precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Así también, cuando la denuncia sea presentada por la comisión de conductas de VPCMRG atribuibles a personas servidoras públicas, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado, según lo dispuesto por el artículo 450, párrafo 3 de la LEESLP.

LAS ATRIBUCIONES A CARGO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO (TEESLP) EN MATERIA DE VPCMRG

Adicionalmente a las ya señaladas en el apartado anterior relativas a la emisión de resoluciones en los PES que sean instruidos por el CEEPAC con motivo de la promoción de quejas y denuncias por actos que impliquen VPCMRG; también ha quedado establecida la atribución de dicho órgano judicial de conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC), cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[19].

19 Se menciona lo anterior, siendo que si bien por una parte la Ley de Justicia Electoral del estado no ha sido reformada para armonizar lo dispuesto por la legislación general en la materia, lo cierto es que de conformidad con el artículo 3º de la misma, a falta de disposición expresa en dicha legislación, se estará a lo dispuesto en la LGSMIME. Así también se establece en dicho artículo 3º en cita, que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Por su parte, la LGSMIME establece en su artículo 1º que dicha ley es de orden público, de observancia general en toda la República; y en su artículo 2º establece así también que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En los mismos términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia 28/2015, de conformidad con la cual al ser la progresividad uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, se obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares

En la tramitación del JDC, la autoridad judicial podrá emitir medidas de protección a favor de las víctimas, según se desprende de la atribución que le ha sido conferida por la LGAMVLV, así como por la propia LAMVLVE[20], y los efectos de la sentencia tendrán como finalidad restituir a las víctimas en el goce y ejercicio de los derechos político electorales violados, así como la emisión de medidas de reparación integral

Cuadro 9. Substanciación y resolucion del JDC en el TEESLP por VPCMRG.

Conductas de VPCMRG por las que procede el JDC	Autoridad que que instruye el JDC y emite sentencia	Efectos de la sentencia del JDC
Todas las contenidas en la **LGAMVLV** y en la propia **LGIPE**, que actualizan VPCMRG	**TEESLP** Al recibir y tramitar el JDC, el TEESLP puede emitir medidas de protección a favor de las víctimas	Restituir a las víctimas en el goce y ejercicio del derecho político electoral violado, y emitir medidas de reparación integral

del mismo. Por tanto, derivado de todo lo anterior, es que la disposición contenida en la LGSMIME relativa a la procedencia del JDC por la comisión de actos u omisiones que impliquen VPCMRG, es de aplicación en el estado de San Luis Potosí, para la procedencia del JDC en esta entidad federativa.

20 Misma que en su artículo 34, segundo párrafo, fracción VI dispone que las órdenes de protección podrán ser emitidas por el Tribunal Electoral del Estado.

LAS ATRIBUCIONES A CARGO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE VPCMRG

Las atribuciones a cargo del órgano referido consisten en la investigación de conductas que puedan configurar el delito de VPCMRG, ahora previsto en la LGMDE, según lo señalado en el presente artículo en su apartado LA VPCMRG EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN EL ÁMBITO FEDERAL, en el entendido de que la regulación en la LGMDE es de aplicación obligatoria en toda la República Mexicana, y por ende, la comisión de conductas que puedan constituir el delito de VPCMRG puede ser denunciada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de San Luis Potosí, misma que realizará la investigación con motivo de la denuncia penal por VPCMRG, y ésta será resuelta por el Órgano jurisdiccional del fuero común en materia penal.

Lo anterior, independientemente de que el Código Penal del estado no se haya aún reformado para integrar en el mismo la regulación del Delito de VPCMRG, siendo que como fue referido en el apartado LA VPCMRG EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN EL ÁMBITO FEDERAL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, el legislar en materia de delitos eletorales y sus sanciones; por ello, la tipificación del Delito de VPCMRG úncamente en la LGMDE es de aplicación directa en el estado.

Las sanciones a aplicar en materia del delito de VPCMRG consistirán en penas de 1 a 6 años de prisión, y de 50 a 300 días multa[21].

Cuando las conductas constitutivas del delito de VPCMRG fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

21 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Bis de la LGMDE.

Cuando las conductas fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Cuadro 10. Substanciación y resolucion de denuncias por la comisión del delito de VPCMRG.

Conductas por las que procede el delito de VPCMRG	Autoridad que realiza la investigación con motivo de la denuncia penal por VPCMRG	Autoridad que substancia el juicio penal y emite sentencia	Efectos de la sentencia por la comisión del Delito de VPCMRG
Todas las previstas por el artículo 20 Bis de la LGMDE	Fiscalía Especializa en Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de San Luis Potosí FISCALÍA ELECTORAL FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Al recibir y tramitar la denuncia, el órgano investigador puede emitir medidas de protección a favor de las víctimas	Órgano jurisdiccional del fuero común	Emitir sanción penal consistente en pena de prisión y multas

LA VPCMRG EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO

Como ya fue mencionado en el presente artículo[22], la LGRA fue reformada para introducir en su texto como falta administrativa grave a cargo de las y los servidores públicos (tanto federales, como estatales y municipales), la relativa al Abuso de Funciones (AF), misma que será cometida por la persona servidora o servidor público que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (constitutivas de VPCMRG).

En el caso de San Luis Potosí, si se estima que alguna persona servidora pública de la federación, del estado o de alguno de sus municipios ha cometido alguna de las conductas que constituyen VPCMRG, podrá ser denunciada ya sea ante la Auditoría Superior de la Federación, ante la Auditoría Superior del estado de San Luis Potosí, o ante el CEEPAC.

Para el procedimiento y sanciones en caso de denuncias en contra de servidores públicos de la Federación, puede verse el apartado de LA VPCMRG EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS del presente artículo.

La sanción que pueda imponerse a las personas servidoras públicas del estado o municipios podrán consistir, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsilidades Administrativas del estado en la suspensión del empleo, cargo o comisión (de 30 a 90 días); destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (de 3 meses a 20 años).

22 Ver LA VPCMRG EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Únicamente, es de señalar que a diferencia de lo que acontece a nivel federal, para el caso de San Luis Potosí, el órgano que emita la sanción podra ser el Tribunal de Justicia Administrativa, o el Congreso del estado.

Este último impondrá sanciones en los asuntos relacionados con faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados.

Cuadro 11. Substanciación y resolucion de denuncias por la falta administrativa grave de abuso de funciones por VPCMRG. Denuncia presentada ante la Auditoría Superior del estado de San Luis Potosí

Conductas por las que procede la denuncia por AF	Autoridad que realiza la investigación y substancia el procedimiento administrativo de responsabilidad	Autoridad que emite sentencia	Efectos de la sentencia por la comisión de la falta de AF
Todas las previstas por el artículo 20 Ter de la LGAMVLV atribuibles a personas servidoras públicas del estado o municipios de San Luis Potosí	Auditoría Superior del estado de San Luis Potosí ASE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ En la tramitación, la autoridad tiene facultades para emitir medidas cautelares, dentro de las cuales pueden incluirse a las medidas de proteción	Tribunal de Justicia Administrativa del estado de San Luis Potosí o El Congreso del Estado (en los asuntos relacionados con faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados)	Emitir sanción administrativa

Cuadro 12. Substanciación y resolucion de denuncias por la falta administrativa grave de abuso de funciones por VPCMRG. Denuncia presentada ante el CEEPAC en contra de personas servidoras públicas de la federación, del estado o municipios de San Luis Potosí.

Autoridad que substancia el PES	Autoridad que resuelve el PES	Vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas	Autoridad que emite sentencia	Efectos de la sentencia
		Tanto el órgano jurisdiccional que resuelve (TEESLP), como el órgano administrativo electoral que instruye (CEEPAC), una vez emitida la resolución, deben dar vista de las actuaciones y resoluciones a:		
CEEPAC, por conduto de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos	**TEESLP**	Auditoría superior de la Federación Si se trata de servidores públicos de los entes u organismos constitucionales autónomos de la Federación	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Emitir sanción administrativa
		Auditoría Superior del estado de San Luis Potosí Si se trata de servidores públicos del estado y municipios de San Luis Potosí	Tribunal de Justicia Administrativa del estado de San Luis Potosí o El Congreso del Estado (en los asuntos relacionados con faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados)	

Como fue explicado en el apartado LA VPCMRG EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, en el caso de la LGIPE no se establece una competencia específica a cargo del INE para conocer exclusivamente de denuncias en contra de servidores públicos de la federación por la comisión de actos de VPCMRG; contrario a ello, de las diversas disposiciones contenidas en la LGIPE se puede inferir que dicha autoridad nacional puede conocer de denuncias contra servidores de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Para el caso del CEEPAC sucede algo similar en virtud de que de las disposiciones establecidas en la LEESLP puede inferirse que puede conocer así también de denuncias por la comisión de actos de VPCMRG

en contra de servidores públicos de los tres niveles de gobierno, ya que el propio artículo 477 de la ley en comento establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el Ministerio Público que deba conocer de ellas.

Cabe aclarar que de acuerdo a lo que establecen la LGRA así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado, las resoluciones respectivas deberán ser remitidas, ya sea, a la Auditoría Superior de la Federación, o en su caso, a la Auditoría Superior del estado.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Resulta compleja y basta la regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que ha sido plasmada en las leyes generales, y regulada en la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, habiendo sido abordada desde los ámbitos electoral, penal y de responsabilidades administrativas de servidores públicos.

Ahora bien, como toda reciente regulación se encuentra sujeta siempre a interpretación tanto de las autoridades responsables del conocimiento de los procedimientos respectivos, como de las jurisdiccionales que a partir de la aplicación de las nuevas disposiciones, establecerán criterios respecto de la procedencia de los procedimientos iniciados, de las competencias de las autoridades de los diversos ámbitos (administrativo, penal, y judicial), y de las sanciones a aplicar.

Y especialmente, en este último rubro, relativo a la competencia de las autoridades de los diversos ámbitos para el conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cabe señalar que ya han existido algunos pronunciamientos, como el recientemente emitido mediante la resolución TESLP/PES/01/2020, de conformidad con la cual el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, ha interpretado que los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se constriñen únicamente a actos u omisiones que tengan por objeto anular, menoscabar o limitar, derechos político-electorales de mujeres precandidatas, candidatas, así como electas popularmente en ejercicio de dicho cargo público.

Al respecto, y tal como ha quedado señalado en el cuerpo del presente artículo, se estima que a diferencia de lo manifestado por la autoridad jurisidiccional en el estado, la VPCMRG se extiende no solamente a mujeres electas mediante voto de la ciudadanía, sino también a aquellas designadas a cualquier empleo público, en los términos que ya quedaron debidamente expuestos en este trabajo; ello porque una cuestión lo es el quiénes pueden ser víctimas de actos u omisiones constitutivos de VPCMRG, y otra la competencia de las autoridades para conocer de los asuntos.

Por último, es de señalar que los derechos humanos, como lo son los derechos políticos y electorales de las mujeres, no pueden ser interpretados de forma restrictiva, ya que ello:

> **"…implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos..."**[23]

De este modo, me gustaría establecer que a partir de la nueva regulación en materia de VPCMRG, deberá proveerse de la mayor protección a todas aquellas mujeres que buscan incidir en la vida política de nuestro país, buscando con ello, fomentar dicha participación y garantizar el principio de paridad tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

23 Jurisprudencia 29/2002 DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA

VI. FUENTES CONSULTADAS

Alanís, María del Carmen, "VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES: RESPUESTA DEL ESTADO ANTE LA FALTA DE UNA LEY EN MÉXICO", Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2017, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/23.pdf

Cerva, Daniela, Participación política y violencia de género en México, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol.59 no.222, México sep./dic. 2014, consultada en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182014000300005#notas

Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emitida en el año de 1917, con reformas publicadas por Decreto No. 578 en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de enero del año 2020, disponible en http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2020/02/Constitucion_Politica_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_23_Ene_2020.pdf

Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, emitida con fecha 20 de diciembre de 1993, disponible en https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de junio de 2019, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de septiembre de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref03_24sep93_ima.pdf

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de noviembre de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref07_31oct96.pdf

DECRETO por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996; publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de junio de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref10_24jun02.pdf

DECRETO por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de enero de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro_14ene08.pdf

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de abril de 2020, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, de fecha 05 de marzo de 2020, consultable en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf

Freidenberg, Flavia, "LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES: EL PROBLEMA, LOS DEBATES Y LAS PROPUESTAS PARA AMÉRICA LATINA", Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2017.

Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, disponible en https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf

Jurisprudencia 29/2002 DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,29/2002

Jurisprudencia 61/2002 DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL, disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,61/2002

Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, emitida por Decreto 665, publicado en el Periódico Oficial del estado el 25 de diciembre de 1996.

Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, emitida por Decreto 366, publicado en el Periódico Oficial del estado, con fecha 30 de septiembre de 1999, y reformada por Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del estado, el día 08 de julio del año 2002.

Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, emitida por Decreto 362, publicado en Periódico Oficial del estado, con fecha 10 de mayo del año 2008.

Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, emitida por Decreto 578, publicado en Periódico Oficial del estado, con fecha 30 de junio del año 2011.

Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, emitida por Decreto 703, publicado en Periódico Oficial del estado, con fecha 30 de junio del año 2020.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

Ley General de Víctimas, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016, página 17, disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, así como los Votos Particular y Concurrente del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Concurrente y Particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520277&fecha=20/04/2018

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019; Promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Partido Político Más Por Hidalgo; disponible en https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1082019

SENTENCIA dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en el Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/01/2020, disponible en https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/LISTA-PES-01-2020-30-JUNIO-2020-10-00-horas.pdf

SUP-JDC-12624/2011; ACTORAS: María Elena Chapa Hernández y otras; Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2011/jdc/sup-jdc-12624-2011.htm

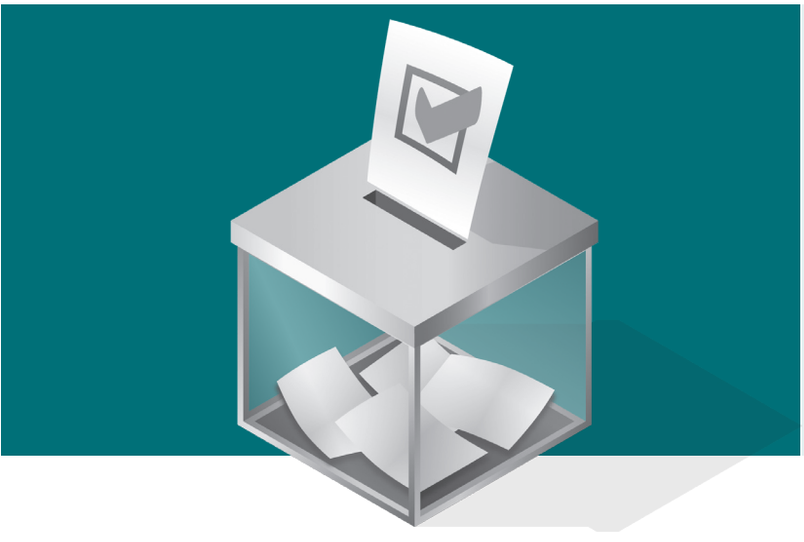

Transparencia y elecciones 2020-2021: reto a la cultura organizacional.

Juan Manuel Ramírez García[1]

El comienzo del proceso electoral local 2020-2021 en San Luis Potosí está como versaba la leyenda en espejos laterales de automóviles: más cerca de lo que aparenta. Autoridades electorales y actores políticos se enfilan al tercer proceso electoral organizado desde las bases puestas por la reforma político electoral de 2014. Hay una novedad más que también participará de esas elecciones: el modelo de transparencia y acceso a la información pública surgido a partir de la reforma al artículo 6° constitucional, que data también del año 2014, y que vio nacer la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en 2015, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí armonizada con la general en 2016, así como diversos lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia –éste último contemplado en la Ley General referida- que deslindan responsabilidades y procedimientos para todo el entramado institucional involucrado con la transparencia y el acceso a la información[2].

Esas disposiciones en materia de transparencia, en comunión con la normatividad electoral surgida a partir de las modificaciones realizadas al artículo 41 del pacto federal, se estrenaron en el proceso electoral 2017-2018. Desde esa perspectiva, podemos afirmar que el proceso electoral local que comienza a finales de septiembre de 2020 será la segunda ocasión en que la información que de oficio deben publicar los sujetos obligados, particularmente las autoridades electorales administrativas (la local), deba ceñirse al marco normativo de transparencia surgido a lo largo del año 2016.

El presente texto tiene por objeto repasar algunas de las últimas modificaciones al marco normativo de la transparencia, presentar el desempeño del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en ese contexto, explicar sumariamente los resultados de ese desempeño desde la perspectiva organizacional, y delinear qué deberíamos esperar de la autoridad electoral local frente al proceso electoral concurrente que comienza en septiembre del año en curso.

1 Director de la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mtro. en Estudios sobre Democracia y Procesos Electorales.

2 Los acuerdos del Sistema Nacional de Transparencia por los que se aprobaron los diversos lineamientos están disponibles en: http://www.snt.org.mx/index.php/consejo-nacional/acuerdos

Lo nuevo en cuanto a transparencia

Mucho ha cambiado en el ámbito de la transparencia y la rendición de cuentas durante el último lustro. Esencialmente los sujetos obligados están regidos por un marco general, que se circunscribe en una tendencia del Estado mexicano por adoptar leyes con dicho carácter. Una parte sustantiva de la expedición de la Ley General de Transparencia es la homologación de las obligaciones de transparencia (información que se debe publicar de oficio, sin que medie petición de persona alguna). Para armonizar las leyes locales, se otorgó un año a los Congresos de las entidades federativas. Es así como en mayo de 2016 se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que incorpora las disposiciones de la Ley General.

En términos cuantitativos, los sujetos obligados pasan de 32 a 53 obligaciones de transparencia comunes. Adicionalmente, se incrementa el número de entidades del sector público con obligaciones de transparencia específicas, es decir información que por la naturaleza propia de determinadas entidades públicas debe publicarse de oficio. Este es el caso del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), junto con otros órganos autónomos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) y la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP). Así, la autoridad electoral administrativa de San Luis Potosí debe cumplir con la actualización y publicación de 14 obligaciones de transparencia adicionales.

La historia no concluye ahí. Para homologar la presentación de la información pública se otorgó al Sistema Nacional de Transparencia[3] la tarea de establecer los formatos para publicar la información relativa a las obligaciones de transparencia, a través de la emisión de unos lineamientos, que a la postre serían los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia. A partir de esos lineamientos, los órganos garantes de las entidades federativas se encargaron de aprobar tablas de aplicabilidad para cada sujeto obligado; es decir, cuáles de las obligaciones de transparencia

3 Es importante tener presente que el Sistema Nacional de Transparencia (SNT) está conformado, entre otras instituciones, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y los organismos garantes de las entidades federativas. Esta inclusión de las autoridades estatales en la materia es fundamental para que la homologación y estandarización en la presentación de la información de las obligaciones de transparencia se sistematice. Para conocer la integración y funciones del SNT consultar artículos 30 y 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

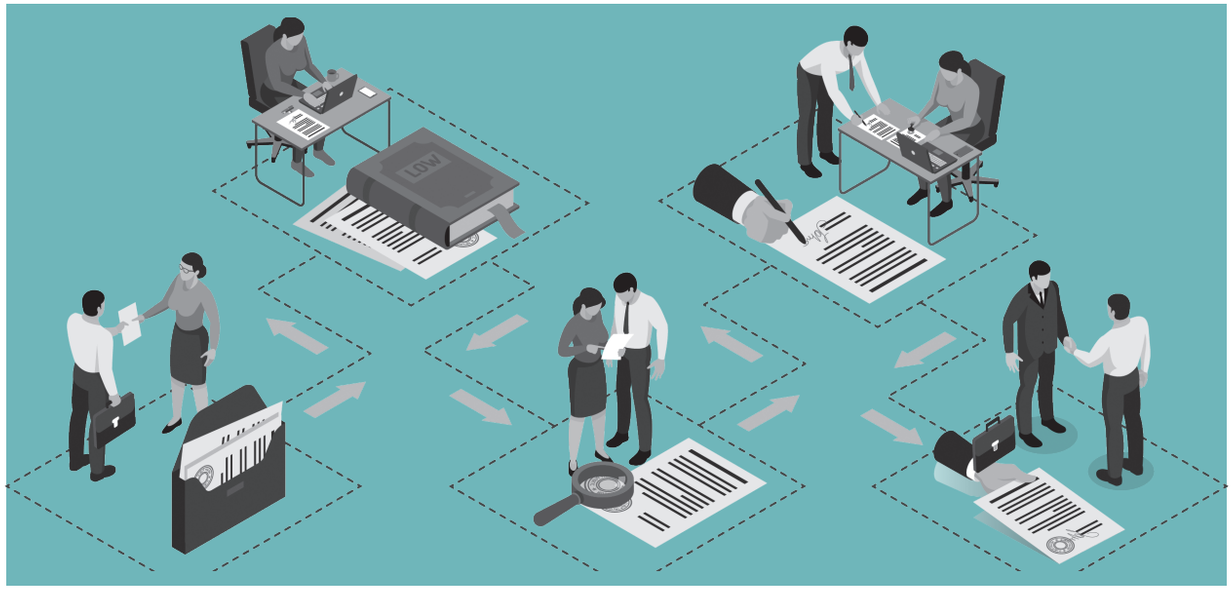

eran aplicables a las entidades que ejercen recursos públicos, dado que por la naturaleza de sus funciones algunas no generan, obtienen o adquieren la información pública de oficio contemplada en las obligaciones comunes.

En ese sentido, a las 53 obligaciones de transparencia comunes contempladas en la Ley de la materia local, corresponden 89 formatos, en tanto que a las 14 obligaciones específicas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponden 37 formatos. Cabe hacer una anotación: conforme a la tabla de aplicabilidad del organismo electoral local aprobada por la CEGAIP, sólo le aplican 49 de las 53 fracciones del artículo 84 de la Ley de Transparencia. En términos de formatos, el CEEPAC tiene la obligación de actualizar y publicar mensualmente la información de 117 formatos: 80 por lo que corresponde a obligaciones comunes y 37 relativos a las obligaciones específicas.

Pero no sólo la cantidad de obligaciones y formatos cambió. Un aspecto importante es el giro que tomó la transparencia en cuanto a responsables en los sujetos obligados. Antes del modelo vigente, las Unidades de Información Pública se encargaban, entre otras funciones, de difundir en coordinación con las unidades administrativas la información pública de oficio.[4] Hoy esa responsabilidad es de las áreas, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales ya referidos así como en los Lineamientos Estatales para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia.[5]

Otra encomienda que pasó de las Unidades de Información (hoy Unidades de Transparencia) a las áreas es la de clasificar información como reservada o confidencial. Anteriormente las unidades tenían la facultad de "Notificar al Comité de Información, acerca de toda la información susceptible de considerarse como reservada, para que éste resuelva al respecto";[6] actualmente las áreas (sus titulares), en tanto generadoras de información en el ejercicio de sus atribuciones, son las responsables de clasificar información[7], y sólo en tres momentos: cuando se reciba una solicitud de información, cuando así lo determine resolución de autoridad competente, o bien cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. Aunado a lo anterior, la determinación por parte de las áreas de clasificar información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia.

4 Artículo 61, fracción II, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial del Estado, 18 de octubre de 2007.
5 Artículos Décimo, fracción III; y Séptimo, primer párrafo, respectivamente.
6 Artículo 61, fracción IV, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial del Estado, 18 de octubre de 2007.
7 Artículo 114, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial del Estado, 09 de mayo de 2016.

ATRIBUCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA ANTES Y DESPUÉS DE REFORMA AL ART. 6° DE CPEUM Y EXPEDICIÓN DE LGTAIP			
ANTES		DESPUÉS	
Áreas	UIP	ÁREAS	UIP
- Generar información y entregarla a UIP.	- Convertir información a formato, en su caso, y publicarla. - Notificar al C.I. información susceptible de considerarse como reservada.	- Generar información. - Actualizar formatos. - Publicar formatos en plataformas. - Clasificar información como reservada o confidencial.	- Coordinar y verificar que áreas cumplan con actualización y publicación de formatos.

Fuente: elaboración propia.

De lo expuesto, podemos observar que las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados han adquirido una gran centralidad en los procedimientos de transparencia y acceso a la información. Esa centralidad conlleva a que aquellas deban modificar su cultura organización si el objetivo es adoptar la transparencia como valor institucional y no sólo orientar las prácticas al cumplimiento de las vigentes obligaciones de la materia, pues ello supone el riesgo de apreciar a las nuevas reglas como "una molestia y distracción del trabajo sustantivo"[8].

El CEEPAC frente a las nuevas disposiciones en materia de transparencia

El proceso electoral 2020-2021 será el segundo en que el organismo público local electoral de San Luis Potosí deba atender las reglas vigentes para transparentar la información que genera, recibe o posee. No sobra decir que en año electoral el volumen de información crece exponencialmente en las autoridades electorales. El pasado proceso electoral local 2017-2018 bien puede ser visto como una experiencia de la que hay que sacar conclusiones y reorientar prácticas y valores. Veamos.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí tiene entre sus funciones vigilar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados. Conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, en 2017 se realizó una primera verificación cualitativa diagnóstica no vinculante, a efecto de detectar áreas de oportunidad. No obstante, las subsecuentes han sido vinculantes y demuestran que el modelo vigente de transparencia aún no está consolidado. Me explico: de acuerdo con los Lineamientos Estatales para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia previamente referidos, la CEGAIP realiza verificaciones virtuales a las obligaciones de transparencia reportadas por los sujetos obligados en la Plataforma Estatal de Transparencia. El

8 VERGARA, Rodolfo, *La transparencia como problema*, IFAI, México, 2008, p. 23.

artículo Décimo segundo establece que el porcentaje mínimo de cumplimiento cualitativo es de 90%. Cabe precisar que previamente fue de 80%, pero se modificó mediante acuerdo CEGAIP-175/2019. S.O. del órgano garante local, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de mayo de 2019. El dato duro es que como resultado de la verificación a las obligaciones reportadas en la Plataforma estatal en el mes de junio de 2019 ningún sujeto obligado alcanzó el 90%[9]. Ninguno.

Regresando el tema central de esta parte del texto: ¿cómo le ha ido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en las verificaciones realizadas por la CEGAIP? Reiterando lo dicho párrafos arriba, en 2017 se realizó una verificación diagnóstica no vinculante al periodo de mayo; en 2018 y 2019 se realizaron verificaciones vinculantes a los periodos de julio y junio, respectivamente. Los porcentajes obtenidos por el CEEPAC son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE MÍNIMO DE CUMPLIMIENTO	PORCENTAJE OBTENIDO
2017 (no vinculante)	**80%**	42.25%
2018 (vinculante)	**80%**	54.44%
2019 (vinculante)	**90%**	72.99%

El procedimiento de verificación establecido en los Lineamientos señala que en caso de incumplimiento con el porcentaje mínimo, la CEGAIP formula requerimientos a los sujetos obligados para que subsanen las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, al término de los cuales se realiza una segunda verificación y si se determina que la entidad cumplió, se emite un acuerdo de cumplimiento.

En ese contexto, el CEEPAC obtuvo un porcentaje de 90.26 en la segunda verificación a las obligaciones de transparencia del periodo julio de 2018, con lo que se emitió el acuerdo de cumplimiento. Respecto del año 2019, durante enero y febrero del 2020 se desahogaron las observaciones y requerimientos formulados por la CEGAIP, sin embargo a la fecha en que se redacta este texto aún no se recibe la notificación de los resultados de la segunda verificación. Cuando concluya la revisión y se notifique al CEEPAC, los resultados estarán disponibles en la página electrónica del organismo garante local.

De los porcentajes obtenidos hay una interrogante que llama la atención: si luego de atender las observaciones que derivaron de la primera verificación de julio de 2018 se alcanzó el porcentaje mínimo de cumplimiento de 90.96%, ¿por qué en la verificación de junio de 2019 el mismo sujeto obligado descendió su porcentaje de cumplimiento a 72.99? Los formatos son los mismos, los criterios para llenarlos también, ¿entonces?

Hay un aspecto más a considerar. La CEGAIP, como ya se dijo, realiza verificaciones cualitativas, es decir que los formatos no sólo se llenen y se publiquen, sino que se publiquen bien. Pero está también la cara cuantitativa de la moneda, es decir, que la totalidad de los formatos se carguen en el plazo establecido para tal actividad, esto es, durante los primeros diez días naturales al término de cada mes[10]. Para vigilar que se atienda esa obligación, la Unidad de Información Pública del CEEPAC realiza mensualmente verificaciones cuantitativas, con la finalidad de que las áreas carguen la totalidad de formatos que les corresponden en el plazo señalado. Desde que comenzó la obligación de difundir las obligaciones de transparencia en los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia (2016), apenas en el periodo de febrero del año en curso las áreas del organismo electoral cumplieron con cargar la totalidad de sus formatos dentro del plazo legal establecido. ¿Por qué han sido necesarios casi cuatro años para lograr

9 Los porcentajes obtenidos por los sujetos obligados pueden consultarse en el siguiente hipervínculo: http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2019.nsf/TodasVERIFICACIONES2019?OpenPage

10 Artículo Décimo segundo, Lineamientos Estatales para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia.

que el organismo electoral difunda oportunamente las obligaciones de transparencia?

Cultura organizacional y transparencia por diseño, cambios a largo plazo.

Jacqueline Peschard, socióloga mexicana con una larga trayectoria en el ámbito público (ex consejera del IFE, ex comisionada presidenta del IFAI y ex presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción), sostiene que "las organizaciones públicas se rigen, además de por normas, por diferentes valores aprendidos y rutinas establecidas que modulan sus pautas de conducta"[11].

La Ley de Transparencia que estuvo vigente en San Luis Potosí antes de la publicada en 2016 -que se generó con motivo de la reforma al artículo 6° constitucional, como ya se expuso-, se expidió y publicó en octubre del año 2007, es decir, las instituciones obligadas a su observancia estuvieron trabajando con un modelo de transparencia por casi nueve años. En ese sentido y conforme a la cita del párrafo anterior, las entidades públicas potosinas llegaron al 2016 con rutinas establecidas, que como ya vimos, implicaban más responsabilidades para las unidades de información y menos para las áreas. Entonces, resulta evidente que los sujetos obligados necesitaban un cambio en sus prácticas y pautas de conducta y, desde luego, en los valores. En otras palabras, estaban frente al reto de generar un cambio organizacional.

Desde el estudio de las organizaciones, se dice que los cambios enfrentan un fenómeno llamado "inercia organizacional" que consiste en que "los seres humanos dentro de la organización ofrecen siempre algún tipo de resistencia al cambio y tratan de seguir haciendo las cosas en las formas a las que están acostumbrados"[12].

Rodolfo Vergara sostiene que para llevar a buen término cambios organizacionales es necesario trabajar en dos dimensiones: la primera, racional o técnica, consistente en cambiar normas y procedimientos de una organización; la segunda, cultural, que implica modificar los valores que orientan el comportamiento de las personas en una organización determinada.[13] El detalle está en que "los cambios organizacionales son cuestión de tiempo y de paciencia, pero sobre todo, de insistencia y decisión"[14]. Particularmente los relacionados con la cultura organizacional, donde las modificaciones se dan lentamente y con mucho trabajo.

Esto es así porque más allá del cambio en las normas, se requiere un cambio en los valores, es decir apropiarse de las nuevas disposiciones no como una obligación o una carga de trabajo adicional, sino como un valor en el desempeño institucional que redundará en mayor legitimidad frente a la ciudadanía y al resto del entramado institucional.

En palabras de Jacqueline Peschard "la incorporación de la transparencia como valor no se logra con la elaboración de manuales, sino con un proceso constante y duradero de concientización e incorporación paulatina desde el diseño mismo de los procedimientos administrativos"[15], a lo que denomina "transparencia por diseño".

A finales del año 2019, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició trabajos con el objetivo de mapear y elaborar los procedimientos de las áreas. En ese sentido, el organismo electoral tiene una oportunidad inmejorable para incorporar las obligaciones de transparencia dentro de sus procedimientos administrativos, pues la información que nutre los formatos de las obligaciones se genera justamente por el ejercicio de las facultades que cada área tiene, y esas facultades -en principio- se ejercen a través de procedimientos. Por eso resulta fundamental que las y los servidores públicos tengan en mente que el fin último de los procedimientos y la documentación que se genera por su ejecución es

11 PESCHARD, Jaqueline, *Grandes problemas. Transparencia: promesas y desafíos*, El Colegio de México : Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017, p.240.
12 MARCH, J., y OLSEN, J., El redescubrimiento de las instituciones, FCE, 1997, *cit. por* VERGARA, Rodolfo, *op. cit.,* pp. 22-23

13 VERGARA, Rodolfo, *op. cit.,* p. 22-23.
14 PESCHARD, Jacqueline, *op. cit., p. 243*.
15 *Ídem*.

su publicidad vía obligaciones de transparencia. Lo dice la Constitución federal en el artículo 6°, Apartado A, fracción I: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad […] es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."

Frente al proceso electoral local 2020-2021, resulta relevante la información que se genere respecto de las obligaciones de transparencia específicas que tiene el CEEPAC, esto es, la información de los registros de candidaturas, montos de financiamiento público para partidos y candidaturas; topes de gastos de campaña; metodología e informes sobre encuestas por muestro, de salida y conteos rápidos durante el proceso electoral local; metodología e informes del Programa de Resultados Electorales Preliminares; y cómputos totales de elecciones y resultados y declaraciones de validez, entre otras.

Si uno se toma el tiempo de revisar los criterios para el llenado de los formatos de algunas de esas obligaciones de transparencia, podrá percatarse de que su actualización no es un asunto que se realice en unas cuantas horas de un día. En realidad implica conocer y dar seguimiento a los procedimientos que generan la información, pues el volumen de ésta es por decir lo menos vasto. En ese sentido, no sólo se trata de llenar y subir formatos en las plataformas de transparencia, sino llenarlos bien y subirlos a tiempo. El tiempo juega un papel fundamental, pues si lo que buscamos es que la ciudadanía participe en los procesos electorales y emita un voto razonado, lo mínimo indispensable es otorgarle la información necesaria para el ejercicio de sus derechos.

De lo hasta aquí desarrollado, es posible afirmar que para revertir los antecedentes tanto cuantitativos como cualitativos obtenidos por las áreas del organismo electoral local en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y encarar el proceso electoral local 2020-2021 con mayor eficacia y productividad, es menester cambiar la cultura organizacional de la institución incorporando la transparencia por diseño. Son ya cuatro años con el modelo de transparencia vigente; va siendo hora de entregar mejores cuentas.

Desde luego, la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información así como la correspondiente a responsabilidades administrativas tiene prevista la dimensión sancionatoria, sin embargo, "los incentivos negativos (los castigos) no son precisamente una ayuda para lograr un cambio laboral adecuado para la productividad y la eficiencia". Pensemos mejor en "endogenizar"[16] la trasparencia.

Fuentes consultadas:

Bibliografía:

- Peschard, Jaqueline, *Grandes problemas. Transparencia: promesas y desafíos*, El Colegio de México : Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017.
- Vergara, Rodolfo, *La transparencia como problema*, IFAI, México, 2008.

Normatividad:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Diario Oficial de la Federación, 04 de mayo de 2015.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial del Estado, 18 de octubre de 2007 (derogada).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial del Estado, 09 de mayo de 2016.
- Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia.
- Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Páginas electrónicas:

- Acuerdos del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, en: http://www.snt.org.mx/index.php/consejo-nacional/acuerdos

16 ARELLANO, David, y LAPORTE, Walter, "Reformas de transparencia: hacer endógena la transparencia organizacional. El caso México", Foro Internacional, 2, XLIX (México, abril-junio de 2009), pp. 312-341, *cit. por* PESCHARD, Jaqueline, *op. cit.,* p. 240.

Participación activa de los jóvenes potosinos en la vida política como un aspecto cultural.

Mtro. José Alejandro González Hernández
Oficial Electoral del CEEPAC
Mtra. Nancy Jacqueline García Reyna
Docente de la UASLP

Introducción

La juventud es una de las masas más representativas en el Estado de San Luis Potosí, cada día miles de ellos salen a las calles con la iniciativa de trabajar, estudiar, hacer deporte, convivir, es decir, de prepararse para la vida. Entre las actividades que en algún momento de su juventud practican se encuentra la participación política, en donde al cumplir la mayoría de edad se convierten en mexicanos con participación activa en la toma de las decisiones políticas de nuestro país.

Pero ¿Cuántos de estos jóvenes participan de manera activa en la toma de estas decisiones políticas?, este interrogante año con año cuenta con una respuesta más grande, es decir, mayor cantidad de jóvenes cuentan con la posibilidad de participar en la vida política de su lugar de origen.

A raíz de esta respuesta surgen otras interrogantes encaminadas a como se podría fomentar la participación de la sociedad joven de nuestro país a la vida democrática partiendo de los aspectos culturales muy variados que se encuentran en el Estado de San Luis Potosí.

A continuación, se desglosará de manera general la participación de los jóvenes en la vida política partiendo de la información documentada en organismos Nacionales y Estatales.

Desarrollo

Para desglosar poco a poco lo anterior partiremos desde el concepto de cultura, que según Tylor (1871) es "ese todo complejo que comprende conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres, capacidades y hábitos adquiridos por el hombre en tanto que es miembro de la sociedad"[1], si bien y bajo este parámetro podemos interpretar que la cultura es todo aquello que adquiere el ser humano dentro de la sociedad durante su desarrollo.

Por ello y aterrizándolo a nuestro contexto, el Estado de San Luis Potosí es rico en cultura que parte de sus cuatro regiones: altiplano, centro media y huasteca que arropa a los 58 municipios que representan las costumbres y tradiciones de una identidad ubicada al centro del país[2].

La vida política del Estado de San Luis Potosí represento la punta de la democracia en México cuando en 1992 se funda el primer organismo autónomo encargado de garantizar la confianza en el desarrollo de los procesos electorales comenzando así una nueva idea de la política en el contexto mexicano y potosino[3].

En 1999 Fernández Poncela realiza un análisis en relación a los jóvenes con la política y las elecciones dónde considera que en México los jóvenes tienen mayor participación en la vida política derivado de "niveles más altos de educación en comparación con sus progenitores y mayores; son jóvenes que han crecido en un contexto nuevo de transformaciones sociales, especialmente en el terreno político, con inicios de competitividad y pluralidad partidaria real, reformas políticas y electorales, así como controles para el respeto al voto" [4] menciona además que son jóvenes que "nacen al ejercicio de la ciudadanía política formal con un nuevo bagaje cultural, quizás también una renovada mentalidad social y personal"[5] con ello se puede valorar la existente participación de los jóvenes en los procesos electorales desde el año 2000.

---

[1] Bohannan, P.; Antropología lecturas. Editorial Felix Varela. 2da edición.
[2] Gobierno del Estado de San Luis Potosí, 2020. Obtenido de: https://beta.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/ConoceSLP.aspx
[3] Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, (2016). *Los electos 2015.* Obtenido de: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Los%20Electos%20Final%202015.pdf
[4] Fernández Poncela, A. M. (1999). *Elecciones, jóvenes y política.* Convergencia. Revista de Ciencias Sociales. Obtenido de: https://www.redalyc.org/pdf/105/10502004.pdf
[5] Fernández Poncela, A. M. (1999). *Elecciones, jóvenes y política.* Convergencia. Revista de Ciencias Sociales. Obtenido de: https://www.redalyc.org/pdf/105/10502004.pdf

Cómo se puede observar en la siguiente gráfica del total de la población un gran porcentaje se encuentra en las edades jóvenes superando la mayoría de edad resultado un grueso poblacional considerable para la toma de decisiones que al tema correponden[6].

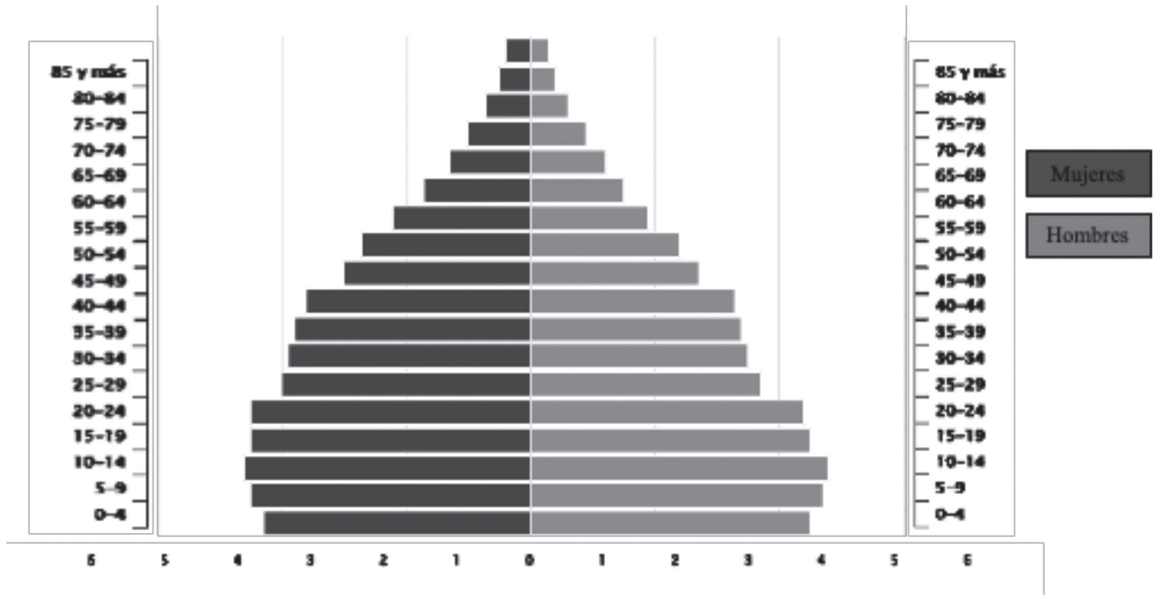

En el contexto potosino durante el proceso electoral 2017-2018 además de asignar a diversas autoridades resalto de manera clara la participación ciudadana de nuestros jóvenes potosinos, quienes cada día se involucran más por las actividades políticas.

[6] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2019. Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/

La participación de los jóvenes en los diversos aspectos que contribuyen al desarrollo de la política mexicana se ve reflejada en las actividades cívicas dentro de su contexto escolar y fomentadas por el núcleo familiar.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (2017) aprobó los lineamientos que deberían cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, en los registros de candidatos jóvenes a Regidores de Representación Proporcional en la Elección de Ayuntamientos 2017-2018 que en su artículo 7mo menciona que "Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, deberán de incluir dentro de sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional por lo menos el 20% veinte por ciento de candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos al día de la designación"[7].

Dichos lineamientos propiciaron el registro de candidatos jóvenes durante el proceso motivando así a otros jóvenes a participar en el mismo comenzando así el fomento a una cultura política desde esta etapa de vida.

Conclusiones

Con lo anterior y posterior a las elecciones se comenzó a incluir a los jóvenes no solo en la participación durante la jornada o bien durante el proceso, ahora la intención esta encaminada a que su voz, ideas, conocimiento y juventud se vea reflejada en las administraciones públicas y en la representación de los suyos.

La participación de una sociedad activa y unida permite el desarrollo de comicios confiables y certeros en dónde se consolide la elección del pueblo en la mejor toma de decisión que marcará su futuro.

La tarea no es sencilla se debe continuar trabajando desde los organismos autónomo y nacionales de manera conjunta a través del consenso y respeto por lo derechos político-electorales de la sociedad mexicana, la cual desea dejar como herencia histórica y cultural un mejor país. A lo anterior San Luis Potosí se suma fomentando una cultura política desde la niñez y adolescencia para llegar a la juventud, dónde se consolide esta participación que será la base para una vida adulta responsable con participación política que se herede de generación en generación.

[7] Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, (2017). *Lineamientos que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, en los registros de candidatos jóvenes a Regidores de Representación Proporcional en la Elección de Ayuntamientos 2017-2018*. Obtenido de: http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P_9%20ACUERDO%20CUOTA%20J%C3%93VEN(1).pdf